

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD

INDICE

REGLAMENTO DEL SECRETARIO DE SALUD NUM. 116 PARA ADOPTAR
EL REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISION DE ALIMENTACION Y
NUTRICION DE PUERTO RICO

CAPITULOS	CONTENIDO	PAGINA
CAPITULO I	DISPOSICIONES GENERALES	1
ARTICULO I	TITULO	1
ARTICULO II	BASE LEGAL E INTERPRETACION	1
ARTICULO III	PROPOSITOS	1
ARTICULO IV	DEFINICIONES	1-2
CAPITULO II	COMISION	2
ARTICULO I	CONSTITUCION	2-6
ARTICULO II	FACULTADES Y DEBERES	6-8
ARTICULO III	SISTEMA DE VIGILANCIA NUTRICIONAL	8
ARTICULO IV	DIRECTOR EJECUTIVO	8-10
ARTICULO V	PRESUPUESTO DE LA COMISION	10
ARTICULO VI	COLABORACION DE AGENCIAS PUBLICAS	10
ARTICULO VII	RELACION GUBERNAMENTAL	10-11
ARTICULO VIII	AGENDA	11
ARTICULO IX	DE LAS AUDIENCIAS	11-12
CAPITULO III	DE LAS ENMIENDAS	12
CAPITULO IV	VIGENCIA	12

DEPARTAMENTO DE ESTADO
6920
21 dic 2004
Hm. José M. Izquierdo
Secretario de Estado
María D. Díaz Pardo
Secretaria Auxiliar de Servicios

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD**

**REGLAMENTO (INTERNO) DEL SECRETARIO DE SALUD NUM. 116
DE LA COMISION DE ALIMENTACION Y NUTRICION**

CAPITULO I- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO I TITULO

Este reglamento se denominara como Reglamento Interno de la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico.

ARTICULO II BASE LEGAL E INTERPRETACION

La base legal e interpretación de las disposiciones de este Reglamento estarán sujetas a lo establecido en la Ley Núm. 10 de 8 de enero de 1999, conocida como la “Ley Orgánica de la Comisión de Alimentación y Nutrición del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

ARTICULO III PROPOSITOS

Este Reglamento tiene el propósito de establecer un organismo asesor de política pública sobre alimentación y nutrición a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 10 del 8 de enero de 1999.

ARTICULO IV DEFINICIONES

A los fines de este Reglamento, las siguientes palabras, vocables y frases tendrán el significado que a continuación se indican:

1. Alimentos- significará toda sustancia para el consumo humano que al ingerirse, digerirse, absorberse y utilizarse, contribuyen a la formación del cuerpo, le provee energía para realizar sus actividades y le permite un funcionamiento normal.
2. Agencia- significará cualquier departamento, junta, comisión, oficina, división, negociado, corporación pública o subsidiaria de ésta, municipio o instrumentalizad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
3. Cadena alimentaria- significará los procesos que intervienen en el campo alimentario, que incluyen desde las etapas de producción, importación, distribución, mercadeo y disponibilidad, preparación y consumo de alimentos,

al igual que el componente nutricional que incluye los procesos que ocurren desde la adquisición de los alimentos por los seres humanos hasta su ingestión, digestión y utilización.

4. Comisión- significará la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico.
5. Entidad Privada- significará cualquier persona natural o jurídica, asociación, sociedad, federación, instituto, cooperativa y cualquier otra similar que opere con o sin ánimo de lucro.
6. Director Ejecutivo- significará el principal oficial administrativo de la Comisión nombrado de conformidad a la Ley.
7. Sistema de Vigilancia Nutricional- significará el proceso permanente y regular de recolectar, analizar y distribuir información necesaria para mantener un conocimiento actualizado de la disponibilidad, consumo y aprovechamiento de alimentos y el estado nutricional de la población: decidir oportunamente las acciones preventivas, curativas de emergencia o rehabilitación para modificar la situación encontrada y valorar el impacto que produzca las acciones realizadas.
8. Departamento de Salud- Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
9. Secretario de Salud- Secretario del Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

CAPITULO II- COMISION

ARTICULO I CONSTITUCION

A. Esta Comisión estará constituida por las siguientes personas:

1. Los Secretarios de Salud, Educación, de Agricultura, de la Familia y de Asuntos al Consumidor.
2. También serán miembros de dicha Comisión, el Presidente de la Universidad de Puerto Rico, el Presidente del Colegio de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico.
3. Cuatro (4) ciudadanos particulares de reputada probidad moral y reconocida capacidad y conocimiento en alimentos

y nutrición, uno (1) de los cuales deberá provenir del área de distribución, importación y mercadeo de alimentos; y otro con conocimiento en el campo de la tecnología de alimentos. Todos nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.

La Comisión queda adscrita a la Oficina del Secretario del Departamento de Salud.

B. REPRESENTANTES

Los representantes del sector gubernamental podrán designar a un funcionario público del más alto nivel jerárquico de la agencia pública, para que les represente permanentemente en la Comisión.

Este funcionario público deberá ser una persona relacionada con las áreas de trabajo y responsabilidad de la Comisión y con autoridad delegada para asumir obligaciones y tomar decisiones en nombre y en representación de la agencia pública concernida.

C. TERMINO DE NOMBRAMIENTO

El Presidente del Colegio de Nutricionistas y Dietistas será miembro de la Comisión por el término de incumbencia en la Presidencia de dicho Colegio.

D. VACANTES

Toda vacante que ocurra en la Comisión de Alimentación y Nutrición, antes de expirar el término de nombramiento de un miembro, será cubierta no más tarde de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de efectividad, en la misma forma en que fue nombrado el miembro que la ocasione y por un término no cumplido del mismo.

E. SEPARACION

El Gobernador podrá separar del cargo a cualquier miembro de la Comisión por negligencia en el desempeño de sus funciones, convección de delito grave o menos grave que implique depravación, moral e incapacidad mental decretada por un Tribunal.

Además, se podrá separar a cualquier miembro por ausencia injustificada a tres (3) reuniones consecutivas de la Comisión, debidamente comprobadas y certificadas al Gobernador de Puerto Rico por el Presidente.

F. OFICIALES DE COMISION

El Gobernador nombrará de entre los miembros de la Comisión el Presidente de la misma, quien deberá poseer preparación académica en la ciencia de los alimentos y la nutrición, y quien deberá poseer conocimientos y experiencia sobre la situación alimentaria y nutricional de Puerto Rico.

El Presidente de la Comisión tendrá los siguientes deberes entre otros:

1. Convocar y presidir las reuniones de la Comisión;
2. Representar a la Comisión en los actos oficiales cuando así lo soliciten;
3. Exponer los acuerdos tomados por la Comisión ante los organismos y funcionarios correspondientes;
4. Explicar a la Comisión el curso de acción seguido respecto a los acuerdos de este cuerpo;
5. Designar los miembros ad hoc, salvo que los miembros de la Comisión dispongan otra cosa;
6. Ser miembros ex-oficio de todos los Comités;
7. Endosar las actas de las reuniones, los acuerdos y las comunicaciones de la Comisión;
8. Autorizar la publicación de comunicados en los cuales se informe sobre los asuntos tratados por la Comisión;

Una vez constituida la Comisión, sus miembros seleccionarán de entre ellos un Vice-Presidente, quien ejercerá las funciones y responsabilidades del Presidente en caso de ausencia temporal de éste. De igual forma la Comisión nombrará de entre sus miembros cualquier otro cargo que consideren pertinentes.

G. DIETAS Y REEMBOLSOS DE GASTOS

Los ciudadanos particulares que formen parte de la Comisión, no recibirán remuneración o compensación alguna por el desempeño de sus funciones.

Sin embargo, recibirán dietas equivalentes a la dieta mínima establecida para los miembros de la Asamblea Legislativa; excepto, el Presidente de la Comisión, quien recibirá una dieta equivalente a ciento treinta y tres (133%) por ciento de la dieta que reciban los demás miembros de la Comisión. El pago por concepto de dietas y millaje a que tiene derecho cada miembro de la Comisión será hasta un máximo de doce (12) reuniones por año.

Tendrán derecho al reembolso o pago de gastos de viajes oficiales incurridos en el desempeño de sus funciones. Dicho pago se realizará de acuerdo a los Reglamentos del Departamento de Hacienda que aplican al pago de gastos de viajes oficiales para los funcionarios de la Rama Ejecutiva.

Podrá recibir dieta cualquier miembro de la Comisión que reciba pensión de cualquier sistema de retiro subvencionado por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

H. QUORUM

La comparecencia de siete (7) miembros constituirá quórum.

Las determinaciones de la Comisión se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros, de lo cual al menos la mitad deberán provenir del sector público.

Se podrán realizar inspecciones oculares y vistas públicas con por lo menos cuatro (4) miembros.

I. REUNIONES EXTRAORDINARIAS

Podrán llevar a cabo reuniones extraordinarias para el desempeño de sus funciones, previa convocatoria de su Presidente, o mediante solicitud de por lo menos siete (7) de sus miembros, de los cuales por los menos tres (3) deberán ser del sector gubernamental y cursada con no menos de veinticuatro (24) horas previa a la celebración de la reunión.

J. REUNIONES ORDINARIAS

Esta Comisión se reunirá en Sesión Ordinaria por lo menos una vez al mes, en el sitio y hora que se designe.

K. VOTACIONES

Las votaciones de la Comisión serán secretas cuando así lo disponga este Reglamento o cuando la mayoría de los miembros presentes de la Comisión así lo decidan.

L. DOMICILIO

El domicilio legal de esta Comisión será la ciudad de San Juan, Puerto Rico y sus oficinas centrales, radicarán dentro de esa jurisdicción, allí donde la fije la mayoría de sus componentes.

ARTICULO II FACULTADES Y DEBERES

La Comisión tendrá las siguientes facultades, sin que se consideren como una limitación a las mismas:

- A. Establecer los objetivos generales que orientarán la política alimentaria y nutricional de Puerto Rico.
- B. Asesorar los programas gubernamentales de alimentos y nutrición en todo lo relacionado y en cuanto a los recursos disponibles en Puerto Rico para la ejecución de los distintos aspectos de la política pública sobre alimentos y nutrición.
- C. Establecer prioridades y de acuerdo a éstas, recomendar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico las decisiones administrativas y medidas que deban tomarse para atender las necesidades y problemas alimentarios y nutricionales de la población.
- D. Asesorar y coordinar con las agencias públicas correspondientes, el desarrollo e implantación de un plan agresivo de educación a la comunidad sobre alimentos y nutrición y asesorar en el establecimiento de los proyectos, programas, servicios y medidas apropiadas a llevarse a cabo.
- E. Estimular a las agencias públicas, institucionales y organizaciones privadas para que inicien investigaciones relacionadas con la situación alimentaria y nutricional del país.
- F. Requerir información a las agencias sobre los recursos de personal profesional para atender el área de alimentación y nutrición, y fomentar el

desarrollo de iniciativas por otras agencias públicas y privadas, para actividades de educación y adiestramientos de dicho personal.

- G. Fomentar, organizar y celebrar congresos, conferencias, seminarios y talleres sobre alimentos y nutrición en coordinación con otras agencias públicas e instituciones privadas y con cualquier otra organización que lleve a cabo actividades afines con los propósitos de esta Ley.
- H. Propiciar el intercambio de información con agencias federales, estatales y locales y con organizaciones públicas y privadas de Puerto Rico o del exterior, dedicadas al desarrollo de programas para el mejoramiento del estado nutricional de la población.
- I. Aceptar donaciones de conformidad con las disposiciones reglamentarias del Departamento de Hacienda, a nombre o en bienes o dinero de cualquier agencia pública o entidad privada para llevar a cabo estudios e investigaciones y cumplir con los propósitos de esta Ley, recibir fondos de cualesquiera Fuentes y programas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del Gobierno de los Estados Unidos de América para realizar estudios, investigaciones y cualquier otra actividad o propósito a fin con esta Ley.
- J. Solicitar de las agencias públicas pertinentes información del progreso y resultados de los esfuerzos llevados a cabo para la implantación de la política pública sobre alimentos y nutrición.
- K. Planificar y coordinar con las distintas agencias gubernamentales sobre el desarrollo de la política pública concernientes a alimentación y nutrición, para atender las necesidades de la población de Puerto Rico.
- L. Revisar y mantener actualizada la Guía Pirámide Alimentaria de Alimentos de Puerto Rico.
- M. Proponer e impulsar aquella legislación que estime pertinente para el logro de la política pública que se adopte.
- N. Designar los comités especiales que estime necesario para llevar a cabo las funciones encomendadas a la Comisión.

- O. Adoptar las reglas y reglamentos que fueren necesarios para el logro de los propósitos que persigue esta Ley de conformidad a la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.
- P. Presentar un informe anual al Gobernador y a la Asamblea Legislativa sobre actividades, no más tarde del último día del mes de enero de cada año, así como cualesquiera otros informes especiales que estime conveniente o que le sean requeridos por éste o por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

ARTICULO III SISTEMA DE VIGILANCIA NUTRICIONAL

La Comisión establecerá un sistema de vigilancia nutricional para:

- A. Identificar de forma continua las condiciones nutricionales, los cambios en las mismas; así como las intervenciones necesarias para mejorar.
- B. Establecer la disponibilidad de alimentos de contenido nutricional beneficiosos para la población.
- C. Llevar a cabo estudios nutricionales periódicos para determinar el estado de nutrición de la población.

ARTICULO IV DIRECTOR EJECUTIVO

A. REQUISITOS

Será nombrado por el Secretario de Salud, previo consulta con los miembros de la Comisión; de reconocida capacidad y experiencia en la ciencia de la nutrición; con conocimientos en las áreas de administración y gerencia; que cumpla con los requisitos de la Ley Núm. 82 del 31 de mayo de 1972 para regular la práctica de nutrición y dietética; y desempeñará el cargo a voluntad del Secretario de Salud.

B. REMUNERACION

El Director Ejecutivo devengará el salario o remuneración que le fije el Secretario del Departamento de Salud, en consulta con la Comisión, de acuerdo a las normas que rigen en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico para cargos de igual o similar naturaleza. Este podrá acogerse a los beneficios de establece el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades.

C. FUNCIONES Y DEBERES

Tendrá entre otras, las siguientes facultades:

1. Preparar las minutas, compilarlas, certificarlas y circularlas entre los miembros.
2. Preparar y compilar los acuerdos, resoluciones y determinaciones de la Comisión.
3. Mantener informada a la Comisión de Alimentación y Nutrición sobre la ejecución e implantación de los acuerdos y decisiones de la misma, y sobre el desarrollo de todas las encomiendas que ésta le asigne.
4. Custodiar los expedientes de la Comisión.
5. Certificar la asistencia de los miembros de la Comisión de Alimentación y Nutrición a las reuniones y autorizar el pago de las dietas que correspondan de acuerdo a esta Ley.
6. Determinar la organización interna de la Oficina de la Comisión, previa consulta con el Secretario de Departamento de Salud, y establecer los sistemas que sean menester para su adecuado funcionamiento y operación, así como llevar a cabo las acciones gerenciales y administrativas necesarias para ejecutar las decisiones y acuerdos de la Comisión de Alimentación y Nutrición.
7. Nombrar el personal necesario.
8. Contratar los servicios técnicos y profesionales necesarios con sujeción a las normas y reglamentos del Departamento de Hacienda y de la Oficina del Contralor de Puerto Rico.
9. Adquirir materiales, equipo y suministros de conformidad con la Ley Núm. 164 de 23 de julio de

1974, según enmendada, "Ley de la Administración de Servicios Generales"; y de las reglas y reglamentos establecidos por la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

10. Preparar, administrar y someter el Presupuesto de la Comisión conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Presupuesto y Gerencia y se establecerá un sistema de contabilidad de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico".

ARTICULO V PRESUPUESTO DE LA COMISION

Cada año fiscal deberá prepararse un presupuesto de gastos que deberá ser aprobado por una mayoría de los miembros de la Comisión.

ARTICULO VI COLABORACION DE AGENCIAS PUBLICAS

El Presidente de la Comisión, con la aprobación del Gobernador podrá solicitar los servicios, facilidades y personal de cualquier agencia pública y éstas podrán ofrecerle los mismos. Cualquier funcionario o empleado de una agencia pública que sea transferido temporalmente a la Comisión en virtud de lo dispuesto en este Artículo, retendrá todos los derechos, beneficios, clasificación y puesto que ocupe en la agencia pública de procedencia. Asimismo, la Comisión, previa aprobación del Gobernador, podrá solicitar a cualquier agencia pública que lleve a cabo algún estudio, investigación o análisis relacionado con la agencia, que considere necesario o conveniente para lograr los propósitos de la Ley y el reglamento.

ARTICULO VII RELACION GUBERNAMENTAL

A los propósitos de la política pública sobre alimentos y nutrición, toda agencia pública que preste, administre o lleve a cabo cualesquiera programas, servicios, beneficios y actividades relacionadas con la alimentación y nutrición, deberá remitir a la Comisión, y ésta tendrá facultad para requerir que le suministren un informe completo de los servicios, beneficios y actividades que realizan, con indicación de clientela, fondos

destinados, alimentos que se proveen, frecuencia del servicio, procedimientos para selección de beneficiarios o participantes y cualesquiera otra información que la Comisión de Alimentación y Nutrición determine necesaria. Las agencias públicas deberán remitir el informe no más tarde del 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO VIII AGENDA

- A. El Director Ejecutivo preparará y circulará la convocatoria y la agenda de trabajo de cada reunión, según sea acordado por los miembros de la Comisión en sesión. Cualquier asunto que un miembro de la Comisión interese traer a la atención de la misma deberá presentarse previamente al Presidente, y luego al director Ejecutivo para que sea incluido en la agenda de la próxima reunión ordinaria.
- B. Las reuniones extraordinarias se conducirán con arreglo al orden de trabajo especial para el cual fueron convocadas.
- C. La agenda de las reuniones de la Comisión seguirá el orden siguiente: constatar y verificar quórum, lectura y aprobación de las actas anteriores; informe al Presidente; informe de asuntos pendientes; e informe de asunto nuevos.

ARTICULO IX DE LAS AUDIENCIAS

La Comisión por iniciativa propia o a petición de la parte interesada, podrá oír a miembros de asociaciones profesionales, a miembros de organizaciones privadas, a estudiantes universitarios y a personas no vinculadas con el Gobierno sobre asuntos concernientes a la Comisión. El procedimiento a seguirse será:

- A. La solicitud de audiencia expresando su objeto, deberá ser dirigida al Director Ejecutivo, quien la notificará al Presidente.
- B. El Presidente, si considera urgente la solicitud, otorgará y la incluirá en la próxima agenda. El Director Ejecutivo comunicará entonces al solicitante la fecha, hora y condiciones de la Comisión lo recibirá.
- C. Cuando no haya urgencia, la Comisión decidirá sobre la solicitud. En ningún caso se concederá la audiencia el mismo día en que se otorgue. El Director Ejecutivo comunicará la determinación al solicitante.

D. La solicitud de audiencia tendrá preferencia en la agenda de la Comisión.

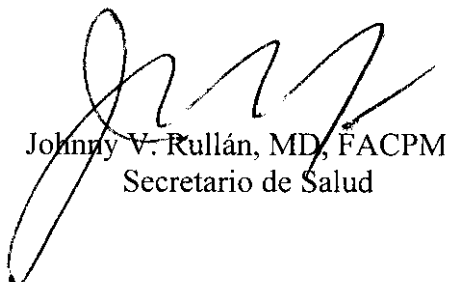
CAPITULO III DE LAS ENMIENDAS

Las propuestas de enmiendas a este Reglamento deberán hacerse en una sesión ordinaria y no podrán ser consideradas hasta la próxima reunión ordinaria de la Comisión con el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los miembros, de la cual al menos de la mitad deberán provenir del sector público, las cuales deberán remitir al Secretario de Salud. El Secretario de Salud tendrá la autoridad para adoptar las enmiendas necesarias de conformidad con la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

CAPITULO IV VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor tan pronto sea aprobado por el Secretario de Salud de Puerto Rico.

Adoptado en San Juan, Puerto Rico, hoy 1 de diciembre de 2004.



Johnny V. Rullán, MD, FACPM
Secretario de Salud